REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021--0084-00** demanda ordinaria laboral presentada por **EDITH MARIA AGRESOTH MONTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE LORICA.**

ASUNTO: Definir sobre la admisión de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **EDITH MARIA AGRESOTH MONTES** por identificado con C.C. No. **30.646.72** expedida en Lorica, Córdoba contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES Y MUNICIPIO DE LORICA.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES,** por conducto de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al **MUNICIPIO DE LORICA** representado legalmente por el señor alcalde **JORGE NEGRETE LOPEZ,** al correo electrónico notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizara en la Calle 70 No. 4-70 de la Cuidad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co .

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT** abogado titulado identificado con C.C. No. 11.037.952 expedida en Lorica, Córdoba portador de la T.P No. 317.619 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 EXP

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2021-0083-00** demanda ordinaria laboral presentada por **NORALBA CÁRCAMO MIRANDA** contra **MEDIC SALUD IPS EU.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

El Art 5° del CPT y SS, establece que: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que de acuerdo con certificado de existencia y representación el domicilio de la empresa demandada se encuentra en el Municipio de Curumani, Cesar y según los hechos de la demanda(hecho 5°) el servicio se prestó en Curumaní; así las cosas, la competencia para conocer el presente asunto la tiene el Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, por pertenecer ese Municipio a dicho Circuito Judicial. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JOSE DUBAN COLLANTES PAEZ** abogado titulado con CC. 1.102.349.270 y T.P N° 26.383 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0019-00** demanda ordinaria laboral presentada por **ENRIQUE TORRES MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES:

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibidem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, la rechazará.

El Art 11° del CPT y SS, establece que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante..."* Estudiada la demanda, y sus anexos se observa que la reclamación administrativa (fol. 16-17) ante Colpensiones se realizó en la ciudad de Bogotá, donde además la entidad tiene su domicilio principal; de lo anterior se desprende, que el juez laboral competente para conocer del presente asunto es el del circuito de Bogotá. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá(reparto).

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERECIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-007-00** demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE EDUARDO GUTIERREZ REDONDO, YORLEDIS GONZALEZ, SERGIO ERICK GALLEGO FRAGOZO, ANDRÉS LEONEL PATRON MEJÍA, JONATTAN MOLINA JIMÉNEZ** contra **ERIKA PATRICIA TORREGROZA GUERRA.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, la rechazará.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho 1° relaciona a todos los demandantes celebrando contrato de trabajo con la demandada, como si se tratara de un contrato colectivo, cuando son individuales, el hecho 2° es impreciso por cuanto no precisa cuál de los demandantes estuvo vinculado bajo la modalidad contractual, indefinida y luego a término fijo; el hecho **3°** contiene la fecha de ingreso, modalidad del contrato, cargo, asignación mensual y egreso, de todos los demandante, cuando la situación particular de cada demandante debe presentarse por separado, además incluye una tabla explicativa, el hecho **7°** acumula varias afirmaciones, relativas a la subordinación horario de trabajo en días ordinarios y en fines de semana, descanso que disfrutaban; el hecho **8°** es confuso, incluye un sin número de omisiones del empleador, explicaciones, una tabla de referencia; en el hecho **9°** hace una relación de todos los conceptos que dejó de pagar el empleador a los demandantes en valores globales y luego en forma individual, cuando cada omisión debe presentarse por separado y respecto a cada demandante; el hecho **14** es impreciso, al acumular varios sucesos relativos a todos los trabajadores, ocurridos en el año 2020 y una tabla; el hecho **15** contiene cuatro afirmaciones, dos relativas a vacaciones colectivas y dos a la terminación del contrato de trabajo, y explicación sobre la interpretación de una norma legal, el hecho **16** es inteligible, agrupa múltiples hechos, inferencias, deducciones y pruebas y contiene una tabla de referencia, el hecho **17** carece de precisión y claridad en cuanto a que no determina con exactitud y separadamente las omisiones en las que incurrió el empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, el hecho **18** es impreciso al contener varias afirmaciones, relativas a la forma de la terminación del contrato de trabajo; el hecho **19** presenta dos hechos, uno de ellos intrascendente; el hecho **20** acumula dos omisiones, del empleador; el hecho **21** contiene múltiples hechos relacionados con la petición elevada para un arreglo directo con la demandada, el hecho **22** incluye opiniones subjetivas y explicaciones; el hecho **23** no se encuentra debidamente separado al indicar que la liquidación referida esta errada y explicar la razón de esa afirmación

Con respecto a las pretensiones el numeral 6 ° ibidem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las peticiones declarativas al ser imprecisas, se encuentran indebidamente

acumuladas, puesto que incluyen de manera conjunta las peticiones de todos los demandantes, cuando todas ellas deben reclamarse por separado y adiciona hechos a probar. Las de condena acumulan varias peticiones, no se encuentra debidamente separadas ni clasificadas, ya que ellas deben ser presentadas por separado respecto a cada demandante, algunas peticiones (**2. 1ª** y **2. 2ª**), adicionan fundamento de derecho que debe ir en su acápite especial, la **3ª** y **6ª** son facultades del juez, la **4ª y 5ª** no son claras, ya que estas no manifiestan si son una pretensión de condena o declarativas. En consecuencia de lo anterior, se devuelve la demanda para que sean corregidos los hechos y las pretensiones.
En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **YORLEIDES GONZALES CHAMORRO** identificada con C.C. No. 1.004.284.957, **SERGIO ERICK GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.064.801.619, **ANDRES LEONEL PATRON** identificado con C.C. No. 1.065.822.259, **JONATTAN MOLINA JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.010.182.877 y **JOSE EDUARDO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.065.836.068 contra **QUILE DELICIAS DEL NOVILLO** con - NIT 1082924099-3, y **ERIKA PATRICIA TORREGROZA GUERRA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, presentando un nuevo escrito que contenga todas las correcciones. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, **MARÍA AUXILIADORA DAZA MATTOS** abogada titulada, con CC. No. 1.042.848.189 y TP No. 335.468 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de los demandantes, para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

28 JUN 2021 JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-0001700 demanda ordinaria presentada por **WILMAN RAFAEL JIMENEZ SERRANO** contra **ASEO DEL NORTE S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en providencia del diecisiete (17) de septiembre del año 2020, se declaró impedido para conocer de la presente demanda y ordenó remitirla a este juzgado.

Advierte el despacho que el impedimento se encuentra fundamentado en las causales previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P por lo tanto SE AVOCA conocimiento del asunto, procediendo a estudiar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, el juez antes de admitir la demanda debe examinar y verificar que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se advierte que cumple los requisitos de forma exigidos por las normas antes citadas en consecuencia, se ADMITIRA y se ordenará notificar a la demandada en la forma ordenada por el Decreto 806 del año 2020, esta providencia, correrle traslado a la demandada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **WILMAN RAFAEL JIMENEZ** identificado con C.C. No. 77.177.521 contra la **SOCIEDAD ASEO DEL NORTE S.A. ESP NIT 824003418-8.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **SOCIEDAD ASEO DEL NORTE S.A. ESP,** por intermedio de su representante legal JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA o a quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ,** abogada titulada con CC. 1.065.569.272, T.P N° 195.172 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

29 JUN 2021

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0028-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ISAITH ALBERTO DE LA HOZ RANGEL** contra **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD" S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia del 19 de enero de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y la devolvió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar; correspondiendo por reparto a este juzgado.

, en donde no existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, ni laborales de circuito, conocerán de los asuntos de única instancia, los jueces laborales del circuito.

En el municipio de Becerril no existe juez de pequeñas causas laborales, ni tampoco laborales o civiles de circuito y este municipio pertenece al circuito judicial de Valledupar, por lo tanto, se avocará conocimiento del presente asunto, procediendo al estudio de la demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, la rechazará.

Examinado el libelo de la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho **1°** contiene varios hechos, cargo, modalidad del contrato, extremos temporales y salario; el **4°** acumula varios hechos, accidente de trabajo, que se encuentra en tratamiento, y en trámite de calificación; el **5°** es un hecho confuso, es decir carece de precisión; el **7°** incluye además del hecho de la terminación del contrato, argumentos conclusivos y fundamentos de derecho; los hechos **8°, 9°, y 10°,** contienen varias afirmaciones; los hechos **11 y12** acumulan varias omisiones, además el primero contiene fundamentos de derecho, **13** no es transcendente, además incluye una opinión conclusiva y fundamentos derecho.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple las pretensiones **1ª** no es una petición concreta, al presentar hecho, **2ª y 3ª** no son concretas acumula hechos, fundamentos de derecho y deducciones; lo mismo ocurre con las pretensiones **4ª y 5ª** que contienen la petición de varios conceptos, cuando deben solicitarse de manera separada y agregan fundamentos de derecho, la **6ª** no es una pretensión, son facultades del juez. La competencia no está determinada conforme lo ordena el art. 5° del CPTSS.

Tampoco cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 2020, toda vez que no anexó el certificado de envió de la demandan y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito de demanda .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ISAITH ALBERTO DE LA HOZ RANGEL** identificado con CC No. 18.957.533 expedida en Agustín Codazzi, Cesar contra **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD" S.A.S. NIT. 900.880.633-1,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **DAYANA MARCELA SOLORZANO MENDOZA** abogado titulado con CC. 1.065.647.678 y T.P N° 346.053 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO No. 20001-31-05-001-2017-00254-00. demanda ejecutiva laboral, seguido de ordinario de CRISTIAN GUISSEPPE CAMARGO RAMOS contra JIWIKA LIMITADA.

ASUNTO: Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

AUTO

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN GUISSEPPE CAMARGO RAMOS por conducto de su mandatario judicial, en memorial escrito solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de febrero de 2020, en la que se condenó a JIWIKA LIMITADA. Además, para lograr el pago solicita medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Teniendo en cuenta que la sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual se condenó a JIWIKA LIMITADA a pagarle a CRISTIAN GUISSEPPE CAMARGO RAMOS **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($200.694)** por concepto de auxilio de cesantías; **CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($5.679)** por concepto de intereses de cesantías; **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($200.694)** por concepto de prima de servicios; **CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($100.347)** por concepto de vacaciones; **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($20.400.000),** por concepto de sanción moratoria, e intereses moratorios a partir del mes 25 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta cuando se produzca el pago; mas **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.089.056)** por concepto de costas del proceso ordinario; se accede a librar mandamiento de pago peticionado.

No se accederá a ordenar las medidas cautelares solicitadas debido a que conforme a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, para que estas sean decretadas, es necesario que el peticionario denuncie bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor; exigencia de la norma Procesal Laboral que no fue cumplida por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **JIWIKA LIMITADA**, y a favor de **CRISTIAN GUISSEPPE CAMARGO RAMOS**, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($22.996.470)**, más intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la superintendencia financiera desde el mes 25 contados a partir de la terminación del contrato de trabajo y hasta cuando se produzca el pago, y las agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo y secuestro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada **JIWIKA LIMITADA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante, la sumas por la cual se libra el mandamiento de pago, más las costas que se causen en este proceso, conforme lo ordena el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado a la ejecutada **JIWIKA LIMITADA,** conforme lo establece el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058.
29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho(28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2021-0087-00,** demanda ordinaria laboral presentada por **ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS** contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA Y PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

En providencia del 22 de febrero de 2021 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y la devolvió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar; correspondiendo por reparto a este juzgado.

Según el art. 12 del CPTSS, en materia laboral existe un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía. Así en los lugares donde no existan jueces de pequeñas causas en lo laboral, estos conocerán de procesos ordinarios laborales de única instancia, cuando las pretensiones sean iguales o inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en donde no existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, ni laborales de circuito, conocerán de los asuntos de única instancia, los jueces laborales del circuito. A su vez el art. 5° del CPTSS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio de la demandada.

Atendiendo lo anterior, y advirtiendo que el domicilio de la empresa demandada, según el certificado de existencia y representación se encuentra en la ciudad de Barranquilla, lo mismo que el del demandado **CARLOS EDUARDO CHEDAUIR ÁVILA**, y en los hechos de la demanda(13 y 14) se afirma que, el lugar de la prestación de servicio es el municipio de Codazzi, Cesar; este juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda por razón del último lugar donde prestó el servicio el demandante, que es el municipio de CODAZZI, donde no existen jueces laborales de pequeñas causas, jueces laborales, ni civiles de circuito y el municipio mencionado pertenece a este circuito judicial, por lo tanto se avocará el conocimiento del presente asunto, procediendo al estudio de la demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda se observa que cumple los requisitos de forma exigidos por las normas legales antes citadas, por lo tanto, se admitirá la demanda, se ordenará notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del año 2020 y el traslado del libelo.
En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS** identificado CC 18.955.097 contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA** identificado CC 8.767.239 y **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** NIT 900398067-6 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA,** carichea@hotmail.com y a **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** por conducto de su

representante legal **YUSSEY ANTONIO CHEDRAUI ÁVILA** o a quien haga sus veces al correo electrónico yussychedraui@hotmail.com envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA,** abogada titulada con CC. 49.792.612 T.P N° 344.588 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

2 9 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0086-00** demanda ordinaria laboral presentada por **MANUEL ENRIQUE CATAÑO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda y los anexos, no se evidencia certificado de envió de la demanda y sus anexos a los demandados que ordenó en el decreto **806** del **2020** artículo **6** que expresa *"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; debido a que no.
En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que se dé cumplimiento al decreto citado.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **MANUEL ENRIQUE CATAÑO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **PAUL HERNESTO DAZA GARCIA** abogado titulado con CC. 84.092.199 y T.P N° 268.694 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODIRGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-0085-00.** ordinaria laboral presentada por **LUIS EDUARDO VILLAZÓN SIERRA** contra **LA GANADERÍA SAN JOSE LTDA.** y solidariamente los socios **SARA EMILIA COTES DE MORÓN, LILIANA MORÓN COTES, LEDA JOSEFINA MORÓN COTES, SARA ELOÍSA MORÓN COTES, MARÍA INMACULADA MORÓN COTES, HERNÁN MORÓN COTES Y HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibidem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **15** cumula prestaciones sociales, que deben ser presentadas de manera separadas, **18 y 27** incluye varias afirmaciones, **30** al igual que los anteriores incluye varias afirmaciones, una opinión conclusiva de la parte actora, y fundamentos de derecho, **31** contiene opiniones de conclusivas de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

No obstante, acto seguido de la subsanación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LUIS EDUARDO VILLAZÓN SIERRA** identificado con la CC 5.087.495 en contra de **LA GANADERÍA SAN JOSE LTDA.NIT892300531-3** y solidariamente los socios **SARA EMILIA COTES DE MORÓN,** identificada con la CC 26.868.807 **LILIANA MORÓN COTES,** identificada con la CC 49.735.006 **LEDA JOSEFINA MORÓN COTES,** identificada con la CC **49.738.351 SARA ELOÍSA MORÓN COTES,** identificada con la CC **49.764.127, MARÍA INMACULADA MORÓN COTES,** identificada con la CC 49.770.636 **HERNÁN MORÓN COTES** identificado con la CC 5.132.578 **Y HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES** identificada con la CC. **77.190.224**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **SOCIEDAD GANADERÍA SAN JOSE LTDA,** por conducto de su representante legal **HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES** o a quien haga sus veces al correo electrónico htm24@hotmail.com y a los socios **SARA EMILIA COTES DE MORÓN, LILIANA MORÓN COTES, LEDA JOSEFINA MORÓN COTES, SARA ELOÍSA MORÓN COTES, MARÍA INMACULADA MORÓN COTES, HERNÁN MORÓN**

COTES Y HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES demandados solidariamente a la misma dirección electrónica envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **KENIA PAOLA MEDINA NUÑEZ,** abogada titulada con CC. 1.065.818.718 y T.P Nº 353.817 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veintiocho (28) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2020-0087-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **HARBEY DELGADO QUINTERO Y OTROS**, contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda de **PALMERAS DE LA COSTA.**

CONSIDERACIONES:

Consta en folios (38_39) que el apoderado del demandante, notificó vía electrónica a **PALMERAS DE LA COSTA,** contestando está dentro del término legal. Revisada la contestación de la demanda presentada por **PALMERAS DE LA COSTA,** se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto se admitirá; a cerca de la solicitud de los documentos realizada por la parte actora, estos constituyen un medio de defensa de la demandada, si no los presenta que al no aportarlo asumirá las consecuencias procesales que ella acarrea.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes seis (06) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **PALMERAS DE LA COSTA S.A** por las razones expuestas.

SEGUNDO; Convóquese a las partes a la realización de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes seis (06) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **VICTOR JULIO JAIMES TORRES**, identificado con C.C. No. 12.719.491 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 29.719.491 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado de **PALMERAS DE LA COSTA S.A** en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058
29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2012-00443**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por MARYURIS RANGEL MAESTRE, contra DISTRIBUIDORA MIKEVIC E.U.,

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 26 de abril de 2021, que revocó el numeral Septimo de la sentencia proferida por este despacho, declarando que el accidente en el que feneció el señor Deiber Fragozo, fue de carácter laboral; condenó al pago de una pensión de sobreviviente en un monto igual al Salario Mínimo, y al pago de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100/93; confirmó en todo lo demás.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($15.428.908), que corresponde al 20% de las condenas impuestas, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

29 JUN 2021

ESTADO ELECTRÓNICO No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-**2010-00036-00.** ZULMA NIETO RAMOS contra EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS) hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

A U T O:

Fíjense como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($454.263), , de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2012-00229**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LILIANA PATRICIA IBARGUEN RAMIREZ, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en auto del 08 de abril de 2015, que revocó en su integridad la sentencia proferida por este despacho y en su lugar declaró a la demandante beneficiaria del 50% de la pensión y la autorizó a recibir las prestaciones sociales por el fallecimiento de WISTON ROMERO CELEDON.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2016-00141**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUZ MILA ARIZA DE MARIN CONTRA COLPENSIONES.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 20 de abril de 2021, que confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 058

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

29 JUN 2021

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2016-00264**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ALGEMIRO PUMAREJO VEGA CONTRA COLPENSIONES.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 04 de mayo de 2021, que confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2015-00180**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por MAGDALENA MORA ARIAS, contra ALMACENES ÉXITO.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 05 de mayo de 2021, que confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 038

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2014-00760**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por OSWALDO FERNANDEZ RODRIGUEZ contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA y SALUDCOOP EPS.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 07 de abril de 2021, que confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 038

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2014-00040**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JUAN CARLOS VASQUEZ LOPEZ, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A."

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 26 de abril de 2021, que revocó los literales a) y c) del numeral Segundo de la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar absolvió a la demandada de las condenas por Prima Semestral y Sanción Moratoria

Fíjense como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2014-00323**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ANTONINO ROMERO RODRIGUEZ, contra COLPENIONES.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 26 de abril de 2021, que revocó la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2013-00583**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por DIANA PATRICIA GAMARRA SOLANO, contra COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 20 de abril de 2021, que adicionó el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar condenó a pagar a la demandada el reajuste de la liquidación de prestaciones sociales; confirmó en lo demás la providencia apelada.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2015-00647**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ESTELA RUTH VENERA MERCADO, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR".

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 26 de abril de 2021, que revocó los literales b) y c), modificó el literal a) y revocó el numeral Tercero de la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 038

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO

Clle 15 Nº 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 JUN 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2016-00240**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUZ MARINA VIANA MARTINEZ contra COLPENSIONES.

A U T O:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 26 de abril de 2021, que confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($2.294.340), que corresponde al 20% de la condena impuesta, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E:

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058

29 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR